



CSJ 718/2022/RH1

BULAY, JUAN PABLO c/ ASOCIART
ART S.A. s/ accidente de trabajo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de octubre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa BULAY, JUAN PABLO c/ ASOCIART ART S.A. s/ accidente de trabajo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **ASOCIART ART S.A.**, representada por el **DR. JUAN ENRIQUE CANO MORENO**.

Tribunal de origen: **SALA LABORAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **SALA II DE LA CAMAR DE APELACIONES DE GUALEGUAYCHÚ, PROVINCIA DE ENTRE RIOS**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala 3 del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos declaró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por Asociart ART SA contra la resolución de la Sala II Laboral de la Cámara de Apelaciones de Gualaguaychú y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado que habilitó la jurisdicción (cf. sentencia del 17 de noviembre del 2021, págs. 194/233 de las actuaciones incorporadas a fs. 85 del expediente digital al que me referiré en adelante).

En lo sustancial, la mayoría del tribunal (vocales Carlomagno y Salduna) sostuvo que el remedio había sido mal concedido pues no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable en los términos de los artículos 276 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Entre Ríos, aplicable por el reenvío del artículo 140 del Código Procesal Laboral local. Señaló que la decisión cuestionada no recayó sobre el asunto principal objeto del litigio sino que había resuelto una cuestión incidental, como es el rechazo de la excepción de incompetencia cuando no decide sobre la naturaleza del vínculo jurídico entre las partes. Asimismo, puntualizó que la decisión no provocaba un daño irreparable ni colocaba a la recurrente en una situación de privación de justicia.

En lo atinente al modo de acceso a la jurisdicción, refirió que si bien la Corte Suprema propició la validez constitucional de la atribución de competencias jurisdiccionales a las comisiones médicas en el precedente de Fallos: 344:2307, “Pogonza”, esa doctrina no es de seguimiento obligatorio y, además, no aborda la totalidad del conflicto jurídico que se debate en estos autos. Concretamente, indicó que no realizó un control de constitucionalidad de las leyes provinciales —en el caso, la ley local 10.532— ya que no analizó la posibilidad de que las provincias deleguen facultades reservadas por medio de una ley local.

–II–

Contra esa decisión, Experta ART SA interpuso recurso extraordinario federal (documental incorporada a fs. 86), que no mereció respuesta y fue rechazado (págs. 3 y 11/20 de la documental incorporada a fs. 87), lo que motivó la presente queja (fs. 3/6).

Señala que el recurso se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo pues pone fin a la controversia sobre la competencia al atribuir el conocimiento de la cuestión al fuero laboral sin el previo agotamiento de la instancia ante las comisiones médicas. Asimismo, arguye que no dispone de otras vías para cuestionar la decisión y que le causa un gravamen que no es susceptible de reparación ulterior.

Descalifica la sentencia sobre la base de la doctrina de arbitrariedad. Sostiene que, con argumentos erróneos, la sentencia omite aplicar la ley 27.348 que ha sido considerada constitucional por la Corte Suprema en el precedente “Pogonza”, y a la que la provincia de Entre Ríos expresamente adhirió mediante la ley provincial 10.532.

–III–

Ante todo, corresponde precisar que la Corte Suprema ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales provinciales deciden acerca de la procedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 326:750, “Grecco”; 327:4222, “Poma Cerrunda”; y 343:919, “Brahim”; entre muchos otros). Sin embargo, excepcionalmente se ha admitido que la Corte Suprema cumpla funciones revisoras cuando la decisión posee graves vicios de fundamentación, se aparta notablemente de las constancias de la causa y de los términos de la litis y produce un menoscabo del derecho de defensa en juicio



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:813, “Electromecánica Argentina SA”; y 322:3084, “Auvieux”; entre otros). En mi entender, tal circunstancia se verifica en este caso.

La recurrente planteó un recurso de inaplicabilidad de la ley en el orden local frente a la decisión de la Sala II Laboral de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, que determinó la invalidez constitucional de ciertas disposiciones de la ley provincial 10.532 y, en consecuencia, la inaplicabilidad del procedimiento administrativo implementado por la ley 27.348 al cual adhirió esa norma (voto del vocal Welp a cuya solución adhirió el vocal Ronconi, sin perjuicio de opinar que ambas normas son constitucionalmente inválidas, resolución del 24 de febrero de 2021, págs. 114/166 de las actuaciones incorporadas a fs. 85). Al respecto, el superior tribunal provincial declaró mal concedido el recurso al entender que no se dirigía contra una sentencia definitiva y no se expidió sobre dicho planteo, aunque hizo algunas consideraciones generales más sin un estudio del caso particular.

Por un lado, si bien es jurisprudencia de la Corte Suprema que la decisión en materia de habilitación de instancia no es la sentencia definitiva de la causa, resulta equiparable a ella por sus efectos, en tanto el trámite de la instancia administrativa previa contemplada por la ley 27.348 no podría hacerse efectivo en una oportunidad procesal posterior (cf. dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 44643/2017/1/RH1, “Alcaraz, Damián Ezequiel c/ Omint ART SA s/ accidente–ley especial”, emitido el 17 de mayo de 2019 y fallado en sentido concordante por la Corte Suprema el 2 de septiembre de 2021; y dictámenes en las causas “Terrones Soriano”, “González Guazzini”, “Flores”, “Barreto”, “Maggi”, “Pérez”, “Barrios”, “López” y “Paniale”, resueltas conjuntamente por esa Corte el 28 de octubre de 2021, en el marco del conjunto de expedientes CNT 72957/2017/1/RH1 y otros, “Terrones Soriano, Rosario del Pilar c/ Asociart ART SA s/ accidente–ley especial”).

Por otro lado, considero que en el caso se encuentra discutida la validez constitucional de la ley 10.532 de la provincia de Entre Ríos, por medio de la cual adhirió al procedimiento administrativo establecido por la ley 27.348, y el superior tribunal omitió abordar esa cuestión conducente que había sido planteada en forma oportuna, por lo que procede su descalificación como acto judicial válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

Finalmente, corresponde recordar que esta Procuración General se expidió acerca de las facultades provinciales en relación con la ley 27.348 en el dictamen emitido el 20 de mayo de 2022 en la causa CSJ 1141/2021/CS1, “Vera, Lorena Marisol c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ accidente de trabajo–acción especial” (cf. arts. 5, 75, inc. 12, 116, 121 y 122, Constitución Nacional), cuyos fundamentos y conclusiones compartió la Corte Suprema en la sentencia del 27 de diciembre de 2024 (v. en la misma línea, dictámenes de esta Procuración General en las causas CSJ 937/2023/RH1, “Soplan, Sebastián Gastón c/ Prevención ART SA s/ ordinario–accidente” y CSJ 1178/2023/RH1, “Brizuela, Roberto Ariel c/ La Segunda ART SA s/ accidente”, ambos del 10 de mayo de 2024).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y devolver al tribunal de origen a sus efectos.

Buenos Aires, 29 de abril de 2025.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado
digitalmente por
ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.04.29
14:58:18 -03'00'